

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ  
MARRERO**

Recurrido

v.

**CRYSTAL MARIE MORALES  
SANTIAGO**

Peticionaria

KLCE202301241

**CERTIORARI**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**Ponce**

Civil Núm.:  
**PO2023RF00930**

Sobre:  
Custodia –  
Monoparental o  
Compartida

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2023.

Mediante *Petición de Certiorari* instada el 8 de noviembre de 2023, comparece ante nos la señora Crystal Marie Morales Santiago (señora Morales Santiago o peticionaria) y solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 12 de octubre de 2023. Mediante la misma, el TPI otorgó la custodia provisional del menor IARM a su padre, el señor José Antonio Rodríguez Marrero (señor Rodríguez Marrero o recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos el dictamen recurrido.

**I.**

Según surge del expediente, las partes de epígrafe son los progenitores del menor IARM, nacido el 21 de junio de 2015. El 6 de octubre de 2023, el señor Rodríguez Marrero incoó una *Demanda* contra la señora Morales Santiago, en la cual solicitó la custodia de

su hijo. Alegó que el menor estuvo bajo su custodia física intermitente desde febrero de 2018 y luego completamente desde mayo del año en curso. Añadió que contaba con las facilidades y acomodo para suplir las necesidades físicas, afectivas y de seguridad de su hijo. Destacó que la madre del menor promovía un ambiente no adecuado, específicamente que ésta mantenía una conducta que afectaba emocionalmente a IARM. Solicitó al TPI que emitiera una orden concediéndole la custodia provisional de su hijo y refiriera el asunto a la Unidad de Relaciones de Familia para el trámite correspondiente. La señora Morales Santiago fue emplazada el 11 de octubre de 2023.

El 12 de octubre de 2023, el señor Rodríguez Marrero presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Orden de Custodia Provisional y Orden Protectora para Menor*. En esta, arguyó que, la señora Morales Santiago, una vez emplazada, sostenía una actitud ofensiva y en un momento le expresó que se llevaría a su arbitrio al menor. Ante esa situación, y a los fines de preservar la salud física e integridad emocional de IARM, requirió al foro primario que emitiera una orden urgente concediéndole la custodia provisional y una orden protectora prohibiendo a cualquiera de las partes trasladar al menor fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

A raíz de lo anterior, el 12 de octubre de 2023, el TPI dictó la *Resolución* que hoy revisamos. Según adelantamos, se le otorgó la custodia provisional de IARM al señor Rodríguez Marrero. Además, se les advirtió a las partes que se prohibía el traslado del menor fuera de la jurisdicción de Puerto Rico sin el consentimiento de ambos progenitores y/o del Tribunal.

La señora Morales Santiago contestó la demanda el 30 de octubre de 2023. Negó algunas de las alegaciones y aceptó otras. Adujo que en abril de 2023 viajó con el menor y una vez regresaron a Puerto Rico, los abuelos paternos efectuaron una serie de eventos

dirigidos a obtener la custodia de su hijo sin que esta fuera notificada. Destacó que existía enajenación parental intensa que la han alejado del menor. Sostuvo que la demanda de referencia se presentó por el señor Rodríguez Marrero con la intención de ser relevado de la pensión de \$259.00 mensuales que sufragaba a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Entre otras cosas, solicitó al tribunal que les prohibiera a los abuelos paternos y al señor Rodríguez Marrero dialogar frente al menor sobre el trámite judicial de epígrafe; el caso se evaluara por la Unidad de Trabajo Social y se establecieran relaciones materno y paternofiliales de manera abierta.

En particular, la señora Morales Santiago pidió al foro primario que dejara sin efecto la determinación de custodia provisional, bajo el fundamento de que esta se emitió en violación de sus derechos constitucionales. En ese sentido, alegó que no existía ni un ápice de maltrato y/o negligencia de su parte hacia el menor que afectara la salud mental y el desarrollo óptimo de éste. Así, requirió que se señalara una vista evidenciaría en torno a la adjudicación de custodia provisional en la fecha más próxima y hábil en el calendario del Tribunal y que se le adjudicara la custodia monoparental de IARM, previo a la evaluación por parte de la Unidad de Trabajo Social.

El 1 de noviembre de 2023, el foro *a quo* dictó la siguiente

*Orden:*

Se prohíbe a las partes dialogar sobre el presente asunto en presencia del menor, so pena de severas sanciones.

El caso que nos ocupa será referido a la Oficina de Relaciones de Familia para el informe social correspondiente.

Se señala vista sobre *status* para el 1 de diciembre de 2023, a las 2:00pm, sala 405, presencialmente.

En desacuerdo, la señora Morales Santiago acude ante nosotros y aduce que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal *a quo* al decretar la custodia monoparental de manera unilateral al amparo de una moción que no fue notificada a la madre compareciente, siendo esto una violación al debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal *a quo* al privar de forma sumaria a la madre compareciente de la custodia compartida de su hij[o] en base (sic) a las alegaciones sin prueba ni fundamento del demandante el mismo día que se presentó la moción por parte del recurrido sin vista, sin darle oportunidad a la madre compareciente a presentar sus pruebas y versión de los hechos, siendo esto una violación al debido proceso de ley y al derecho constitucional a la custodia que tiene la madre compareciente.

Junto a su recurso, la señora Morales Santiago instó una *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, con el propósito de que se paralizaran los efectos de la *Resolución* recurrida. El 8 de noviembre de 2023, emitimos *Resolución*, mediante la cual concedimos al recurrido un término para someter su posición en torno a la solicitud de paralización de los procedimientos y al recurso de *certiorari*.

El 9 de noviembre de 2023, el Tribunal de Primera instancia dictó una *Orden* en la cual reseñó la vista del caso para el próximo miércoles, 15 de noviembre de 2023.

El 10 de noviembre de 2023, el señor Rodríguez Marrero presentó su alegato en oposición a la solicitud de auxilio de jurisdicción y a la expedición del auto de *certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, sean procesales o sustantivos. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *León v.*

*Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021); *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019).<sup>1</sup> Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión ecuánime. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

---

<sup>1</sup> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

### III.

El caso que nos ocupa versa sobre una cuestión revestida de alto interés público. Los tribunales, en protección, y para beneficio de los menores de edad, y en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, cuentan con amplias facultades y discreción en estos asuntos. *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219 (1993). En esta ocasión debemos analizar si el TPI erró o abusó de su discreción al emitir la decisión objetada.

El **12 de octubre de 2023**, el foro de instancia concedió la **custodia provisional** de IARM al recurrido, luego de atender la solicitud de este último a tales efectos y el **1 de noviembre de 2023** pautó una **vista de status** del caso para el **1 de diciembre de 2023**.

La peticionaria esboza que lo anterior fue un error, toda vez que ello se concedió sin tener la oportunidad de expresar su posición en torno a la solicitud de custodia relacionada a su hijo y a las alegaciones expresadas por el recurrido. Por ello, nos suplica que revoquemos el dictamen y ordenemos una vista expedita.

Presentado el recurso de referencia ante este foro intermedio, el **9 de noviembre de 2023**, el TPI dictó un pronunciamiento mediante el cual dejó sin efecto la **vista de status** del 1 de diciembre de 2023 y la reseñó para el miércoles, **15 de noviembre de 2023**. Por su parte, en su alegato, el recurrido aduce que los argumentos de la peticionaria no son ciertos y entiende que, con el adelanto de la vista para el próximo miércoles, se torna académico el recurso de autos.

Tras una evaluación de las circunstancias del caso, así como de los argumentos de las partes involucradas, resolvemos modificar el dictamen bajo nuestra consideración. Resaltamos que la decisión recurrida es provisional y mientras continúa el proceso de descubrimiento de prueba dirigido a resolver la controversia sobre la custodia de IARM.

Sabido es que el Estado tiene la facultad de intervenir con el derecho constitucional de los padres en la guarda y custodia de sus hijos menores en situaciones apremiantes. *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644 (2007); *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006). Bajo esa premisa, precisa hacer hincapié en que, al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales deben regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016). Tal determinación debe estar precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). **Enfrentado a una solicitud de custodia provisional,**

**el tribunal debe actuar prudentemente y encaminar el asunto con la celeridad que amerita este tipo de controversias.**

En la presente causa, el cambio de fecha de la audiencia para el 15 de noviembre de 2023 agiliza de forma razonable los trámites para atender las alegaciones de ambas partes, relacionadas a la custodia de IARM. Sin embargo, al examinar la determinación recurrida, resulta evidente que no se le salvaguardaron a la peticionaria las garantías mínimas necesarias sobre el debido proceso de ley. Ello, debido a que se emitió un dictamen sin recibirse prueba, es decir, únicamente a base de las alegaciones del recurrido.

Por entender que nos encontramos ante una fecha muy cercana a la vista señalada y resulta necesario preservar el estado de derecho, salvaguardando el interés del menor hasta la celebración de la vista, expedimos el auto de *certiorari* para intervenir parcialmente. Lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la justicia dentro de un debido proceso de ley.

Ante ello, es obligatorio puntualizar que **la vista a celebrarse será una evidenciaría**, en la cual las partes presentarán la prueba disponible para sustentar sus alegaciones. Así, el juzgador de los hechos podrá tomar una decisión informada en la adjudicación de la custodia provisional de IARM.

#### **IV.**

Por las consideraciones que preceden, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos el dictamen recurrido, a los únicos efectos de establecer que la custodia provisional será hasta el próximo 15 de noviembre de 2023. Ese día se celebrará una vista donde el tribunal, luego de escuchar a ambas partes y recibir prueba, podría ratificar, revocar o modificar la custodia provisional. Así modificado, se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.



Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,<sup>2</sup> el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin tener que esperar por el recibo de nuestro mandato.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* **no** suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.